

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para el rescate de las zonas de monumentos históricos de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán; de la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, y de la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz-Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 2o. y 5o. de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de octubre de 1982, el 19 de diciembre de 1990 y el 1 de marzo de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Mérida, Yuc.", el "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Morelia, Mich.", con el perímetro, características y condiciones que se mencionan" y el "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz-Llave", respectivamente;

Que las zonas de monumentos históricos a que se refieren los citados Decretos son espacios que ayudan a conservar y engrandecer la identidad nacional, histórica, arquitectónica, monumental y urbanística, y por sus características de antigüedad y concentración humana son susceptibles de sufrir un acelerado deterioro provocado por su uso intensivo, por el abandono y por el rigor de las condiciones meteorológicas;

Que en las mencionadas zonas se desarrolla un alto porcentaje de actividades urbanas y de convivencia social, entre las que se incluyen las de tipo cultural, recreativas, turísticas, religiosas, político-administrativas y económicas, por lo que es impostergable preservarlas, restaurarlas y enriquecerlas;

Que las acciones de protección de ese patrimonio histórico, dada su magnitud, requieren de recursos económicos y técnicos, por lo que resulta indispensable sumar a las medidas adoptadas por el Gobierno Federal, la participación conjunta de los gobiernos estatales y municipales;

Que con las acciones para recuperar y fortalecer las zonas de referencia, se busca reordenar en éstas las actividades económicas y sociales, sin descuidar la restauración y reconstrucción de bienes inmuebles para ser habilitados con usos acordes a un adecuado funcionamiento y que permitan su preservación en beneficio de la población en general;

Que es propósito del Gobierno Federal apoyar el rescate integral de las zonas de referencia, así como aplicar medidas congruentes con el compromiso asumido por nuestro país en las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales en favor de los bienes culturales que son patrimonio de la humanidad;

Que como parte de las acciones necesarias para lograr el citado objetivo, es conveniente otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles ubicados en las zonas de monumentos históricos en la ciudades de Mérida, en el Estado de Yucatán; Morelia, en el Estado de Michoacán y en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz-Llave;

Que como parte de esos estímulos y con el propósito de incentivar la inversión para la restauración y rehabilitación de los bienes inmuebles ubicados en las referidas zonas, se considera importante que los contribuyentes puedan deducir en forma inmediata el 100% de las inversiones que se realicen en los mismos;

Que con el objeto de facilitar la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en las citadas zonas de monumentos históricos, se estima necesario permitir al enajenante de los mismos considerar como costo comprobado de adquisición al menos el 40% del monto de dicha enajenación, y

Que es conveniente permitir, durante un periodo de 5 años, que los contribuyentes puedan utilizar para determinar la base gravable del impuesto al activo el 10% del valor de los bienes inmuebles ubicados en las citadas zonas destinados a obras de restauración o rehabilitación, sin que puedan deducir en este caso las deudas contratadas para la adquisición, restauración o rehabilitación de los bienes inmuebles, a fin de que los beneficios que se otorgan en materia del impuesto sobre la renta en el presente Decreto no se vean anulados con el pago del impuesto al activo correspondiente al total del valor del inmueble, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción en forma inmediata y hasta por el cien por ciento de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1982; en el perímetro único de la zona de monumentos históricos en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, demarcado en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1990, y en los perímetros A y B de la zona de monumentos históricos en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz-Llave, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2004, así como de las reparaciones y adaptaciones a dichos bienes inmuebles que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Se considerará que forma parte de la inversión el valor de la adquisición de la construcción, excluyendo el valor del terreno, determinados conforme al avalúo que al efecto se practique por alguna de las personas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En el caso de que el valor de adquisición del inmueble sea diferente al monto del avalúo, para determinar el valor que corresponda a la construcción y al terreno, se le aplicará la proporción que se obtenga conforme al avalúo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en los perímetros a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos sean enajenados para ser objeto de restauración o rehabilitación, el enajenante podrá considerar que el costo comprobado de adquisición actualizado del bien inmueble, después de efectuar las deducciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, será cuando menos el equivalente al 40% del monto de la enajenación de que se trate.

Los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en este artículo, siempre que el bien inmueble enajenado esté restaurado o rehabilitado, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su adquisición. Para los efectos de este artículo, se considera fecha de adquisición, la de protocolización de la operación ante fedatario público. En este caso, el adquirente deberá asumir la responsabilidad solidaria del pago del impuesto sobre la renta que se haya dejado de pagar con motivo de haber aplicado los beneficios del presente artículo. Para ello, deberá establecerse la responsabilidad solidaria en una cláusula especial del contrato de compraventa.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, por los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en los perímetros a que se refiere el artículo primero de este Decreto, respecto de los cuales se estén realizando obras de restauración o rehabilitación. El estímulo consiste en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.1, y el monto que así resulte sea el que utilice el contribuyente para determinar el valor de esos activos, conforme al artículo mencionado. El procedimiento anterior se aplicará durante un plazo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de la fecha en la que dichos activos se incluyan en la base para determinar el impuesto correspondiente o a partir de la fecha en la que se inicie su restauración o rehabilitación en los casos en los que dicho inmueble hubiese formado parte de la base gravable del impuesto al activo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

En el caso de bienes inmuebles a que se refiere el artículo primero del presente Decreto por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, se considerará como saldo pendiente de deducir para los efectos del artículo 2, fracción II de la Ley del Impuesto al Activo, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicará el por ciento máximo de deducción autorizado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en este artículo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no podrán disminuir del valor del activo del ejercicio, las deudas contratadas para la adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere este Decreto ni aquéllas que contraten para financiar la restauración o rehabilitación de los bienes inmuebles por los que se aplique el estímulo a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO CUARTO. Lo dispuesto en el presente Decreto sólo será aplicable respecto de bienes inmuebles adquiridos o que sean objeto de restauración o rehabilitación, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tratándose de la restauración o rehabilitación de los bienes inmuebles a que se refiere este Decreto, los contribuyentes deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso de aplicación de los beneficios del presente instrumento dentro de los 15 días inmediatos anteriores a la fecha en la que se inicien las obras respectivas.

A efecto de que los contribuyentes se puedan acoger a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, el fedatario público deberá presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se protocolice la escritura en la que obre la cláusula especial a que se refiere dicho artículo.

ARTÍCULO QUINTO. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general que se consideren necesarias para el correcto cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se autoriza a Falcon International Bank, para establecer en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, una oficina de representación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/162B/2005

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito; así como en la cuarta, quinta y novena, fracciones I, II y V de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 27, fracción XII y último párrafo de dicho artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución del Consejo de Administración de la Entidad Financiera del Exterior denominada Falcon International Bank, celebrada el 26 de enero de 2005, se resolvió aprobar el establecimiento de una Oficina de Representación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México;

2. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2005, el licenciado Rafael Gutiérrez, en su carácter de Representante Legal de "Falcon International Bank", solicitó autorización a esta Secretaría para establecer una oficina de representación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México;

3. Falcon International Bank, es una institución bancaria debidamente constituida conforme a las leyes del Estado de Texas, en los Estados Unidos de América, y se encuentra bajo la supervisión del Departamento Bancario del citado Estado;

4. Esta Secretaría mediante oficios UBA/DGABM/617/2005, UBA/DGABM/618/2005 y UBA/DGABM/619/2005 de fecha 9 de mayo de 2005, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del Banco de México y de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Unidad Administrativa, respectivamente, en relación con la solicitud de autorización de

"Falcon International Bank", para establecer una oficina de representación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, y

CONSIDERANDO

1. Que resulta positivo para la economía del país, autorizar el establecimiento en territorio nacional de una Oficina de Representación de "Falcon International Bank", en virtud de que a través de ella, podrán intensificarse las relaciones de crédito entre empresarios de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

2. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

3. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte del crecimiento sostenido y dinámico, el gobierno promoverá el fortalecimiento del círculo de ahorro-inversión;

4. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

5. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

6. Que el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Unidad Administrativa, mediante oficios Ref.: S53/25-05 de fecha 25 de mayo de 2005, 312-1/58084/2005 de fecha 17 de junio de 2005 y UBA/DGAAP/098/2005 del 25 de mayo de 2005, respectivamente, emitieron opinión favorable para que esta Secretaría autorice el establecimiento en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, de una oficina de representación de "Falcon International Bank", y

7. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, esta Secretaría emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se autoriza a Falcon International Bank, para establecer en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, una oficina de representación.

SEGUNDO.- La citada oficina ostentará la denominación Falcon International Bank, oficina de representación en Guadalajara, Jalisco, México.

TERCERO.- La oficina de representación tendrá su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, y deberá obtener la previa autorización de esta dependencia para establecer la oficina en el domicilio que señale para ese efecto, a fin de estar en posibilidad de iniciar sus actividades.

CUARTO.- La oficina de representación deberá someter a la autorización de esta dependencia, con una anticipación de al menos 15 días naturales a la fecha en que se tenga previsto el cambio de ubicación o cierre de la misma, la designación o sustitución de su representante a cargo, así como la suspensión temporal de actividades.

QUINTO.- La presente Resolución es, por su propia naturaleza jurídica, intransmisible.

SEXTO.- La Oficina de Representación en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, México de Falcon International Bank, en su operación y funcionamiento deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y esta Secretaría, así como las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

SEPTIMO.- Falcon Internacional Bank, oficina de representación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, deberá avisar por escrito al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a esta dependencia, la fecha en que inicie sus actividades.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de Falcon International Bank, Oficina de Representación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, de conformidad con lo señalado en la cuarta de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.

Atentamente

México, D.F., a 12 de agosto de 2005.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Director General Adjunto de Banca

Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 216942)